

SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 150 - 2012 AREQUIPA

Lima, diez de julio de dos mil doce.-

**VISTOS**; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de queja excepcional interpuesto por el procesado REYNALDO VÍCTOR LIMA BARRIOS, contra la resolución de fojas trescientos ochenta y cuatro del seis de enero de dos mil doce, que declaró improcedente el recurso de nulidad que interpuso contra la sentencia de vista de fojas trescientos cuarenta y seis del dos de diciembre de dos mil once, que confirmó la de primera instancia de fojas doscientos cincuenta y tres del veintisiete de julio de dos mil once, en cuanto por unanimidad lo declaró autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud - lesiones culposas graves, derivadas de la inobservancia de normas técnicas de tránsito, en agravio de Gregoria Huamán Carlo y Silverio Jarata Martínez a tres años de pena privativa de libertad, suspendida por el periodo de dos años y seis meses; sujeto al cumplimiento de determinadas reglas de conducta, fijó en Dueve mil nuevos soles la reparación civil que deberá pagar en forma solidaria con el tercero civilmente responsable à razón de cuatro mil quinientos nuevos soles para cada uno de los agraviados; y por mayoría revocó el extremo de la inhabilitación para conducción de vehículo motorizado por el plazo de la condena y con carácter de efectiva, reformándola impusieron un año con seis meses la inhabilitación; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDÉRANDO: Primero: Que, el encausado LIMA BARRIOS en su recurso de quéja excepcional de fojas trescientos noventa, alega que el Tribunal de Instancia, al expedir la sentencia de vista violó la tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso, su derecho de defensa y la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues, en la instrucción se incurrió en graves irregularidades, ya que la pena de inhabilitación afecta su derecho al trabajo, por tanto, no se siente responsable del delito imputado, toda vez,

- 1 -



## SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 150 - 2012 AREQUIPA

que quien infringió el reglamento de tránsito fue el vehículo que giró a la izquierda intempestivamente (vehículo de placa de rodaje FH - cinco mil novecientos setenta y seis]; existe contradicciones en el atestado policial y no se realizó la confrontación entre los dos conductores a pesar de haberlo solicitado, tampoco existe la ratificación de los certificados médicos, y fue condenado únicamente en base a la pericia que realizó la policía; por kanto, al haberse omitido actuaciones fundamentales, solicita que se declare fundada la queja interpuesta. Segundo: Que, luego de verificar la concurrencia de los requisitos formales, es necesario comprobar si el recurrente acreditó que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió, infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquélias, tal como lo prescribe el apartado dos, del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por Decreto Legislativo número novecientos cincuenta nueve. Tercero: Que, del análisis de las piezas procesales que forman el presente incidente con los argumentos expuestos por el quejoso, se observa que su pretensión está dirigida a cuestionar el sentido de la sentencia de vista que confirmó la de primera instancia, que lo condenó como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en su modalidad de lesiones culposas graves, por inobservancia del reglamento de tránsito, en agravio de Gregoria Huamán Carlo y Silverio Jarata Martínez; sin embargo, el recurso de queja excepcional por su naturaleza extraordinaria no está destinado a propiciar un reexamen de la valoración efectuada por la Sala Superior al expedir la gorrespondiente decisión, la cual se encuentra debidamente motivadá [la infracción de esta garantía, como es sabido, puede fundarse en que la prótivación de una concreta resolución judicial es inexistente, aparente o insuficiente, contradictoria y/o irrazonable por vulnerar las reglas de la lógica, la experiencia o la ciencia] cumpliendo así lo dispuesto por la Constitución Política del Estado en su artículo ciento treinta y nueve inciso cinco, que es



SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 150 - 2012 AREQUIPA

concordante con lo previsto en el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo que en ella se precisan los fundamentos de derecho y los juicios de valor que avalaron dicho fallo, en àonsecuencia, tampoco se afectó las garantías de tutela jurisdiccional efèctiva, debido proceso y derecho de defensa invocados como agravios en su recurso impugnatorio. Cuarto: Que, sin perjuicio de ello, es necesario puntualizar que dicha sentencia se emitió de acuerdo al criterio de conciencia que le faculta a los miembros de la Sala Penal Superior el artículo doscientos ochenta y tres del Código Adjetivo, donde se expresan los argumentos -ver fundamentos jurídicos segundo, tercero y cuarto- que sustentan el juicio de culpabilidad que recayó en el quejoso; en consecuencia, los argumentos de irresponsabilidad esgrimidos por el quejoso se deben desestimar. Quinto: Que, de otro lado, habiéndose originado la causa de un proceso sumario, en el que se agotó la instancia recursal órdinaria con la absolución del grado en apelación de la sentencia de primera instancia, no era procedente el recurso de nulidad -artículo nueve del Decreto Legislativo número ciento veinticuatro-, ya que la posibilidad excepcional de ello sólo es viable si, prima facie, se acredita una vulneración de preceptos constitucionales, situación que no se ha detectado. Por estos fundamentos: Declararon INFUNDADO el recurso de queja excepcional interpuesto por el procesado REYNALDO VÍCTOR LIMA BARRIOS, contra la resolución de fojas trescientos ochenta y cuatro del seis de enero de dos mil doce, que declaró improcedente el recurso de nulidad que interpuso contra la sentencia de vista de fojas trescientos cuarenta y seis del dos de diciembre de dos mil once, que confirmó la de primera instancia de fojas doscientos cincuenta y tres del veintisiete de julio de dos mil once, en cuanto por unanimidad lo declaró autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud - lesiones culposas graves, derivadas de la inobservancia de normas técnicas de tránsito, en agravio de Gregoria

- 3 -



SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 150 - 2012 AREQUIPA

Huamán Carlo y Silverio Jarata Martínez a tres años de pena privativa de libertad, suspendida por el periodo de dos años y seis meses; sujeto al cumplimiento de determinadas reglas de conducta, fijó en nueve mil nuevos soles la reparación civil que deberá pagar en forma solidaria con el tercero civilmente responsable a razón de cuatro mil quinientos nuevos soles para cada uno de los agraviados; y por mayoría revocó el extremo de la inhabilitación para conducción de vehículo motorizado por el plazo de la condena y con carácter de efectiva, reformándola impusieron un año con seis meses la inhabilitación; MANDARON se transcriba la presente resolución a la Sala Penal Superior de origen; hágase saber y archívese.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

**BARRIOS ALVARADO** 

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

VPS/jccc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANEVA CHAVEZ VERAMENDI SEGRETARIA (e)

Sala Penal Transitoria CORTE SHOREMA

eccus